



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0600
RADICADO N° 2021-00239-00

En la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por JAIR DE JESUS DAVILA ROJAS contra CONSTRUCCIONES, MAMPOSTERIA Y ACABADOS J. D. C. S. A. S., se allegó escrito de subsanación de requisitos, frente al cual se pronuncia el Despacho.

CONSIDERACIONES

El pasado 11 de agosto se profirió auto mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, exigiendo a la parte actora atender los requisitos invocados en dicho proveído.

Sin embargo, verificado el escrito allegado por el abogado del demandante el 23 de agosto de 2021, se advierte que este no satisface a cabalidad las exigencias del Despacho, veamos:

En el numeral primero (1º) del proveído referido, se le solicitó acreditar "... el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020.", no obstante, omitió hacerlo, pues si bien allega captura de pantalla que demuestra el envío de un correo electrónico a la demandada, desconoce esta agencia judicial su contenido, pues al haberse obviado la simultaneidad que dispone la norma, no puede constatar el contenido de los archivos adjuntos al referido mensaje electrónico.

De otro lado, en el numeral segundo (2º) del auto en mención se requirió para demostrar "... el envío del poder desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante, para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante.", omitiendo también dar cumplimiento a tal requerimiento, al no demostrarlo y manifestar simplemente que el demandante "suscribió su firma en el poder en mi oficina".

Al respecto debe precisarse que, aunque el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 prescinde de solemnidades y formalismos frente al otorgamiento del poder, es deber del Juez constatar que en efecto el poder sea conferido por quien se anuncia como demandante por mensaje de datos, pues sin el soporte de su envío por dicho medio, o sea, mediante alguno de los canales digitales anunciados por él para notificación judicial, ya sea su correo electrónico o número de teléfono, no puede simplemente presumirse que lo otorgó esa persona.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos, pero sobre todo ante la inexistencia de poder conferido en término de ley por el demandante, o sea, ante la carencia de poder, se RECHAZARÁ la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del CPTYSS, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

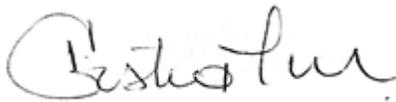
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por JAIR DE JESUS DAVILA ROJAS contra CONSTRUCCIONES, MAMPOSTERIA Y ACABADOS J. D. C. S. A. S.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, y cancelar el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 141 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

